

# LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO- ADMINISTRATIVA

12.<sup>a</sup> EDICIÓN 2022

Comentarios, concordancias, jurisprudencia  
e índice analítico

**FRANCISCO J. NOGALES ROMEO**

*Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*

**CARLOS ROMERO REY**

*Magistrado*

*Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*



eBook en [www.colex.es](http://www.colex.es)





# LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

COMENTARIOS, CONCORDANCIAS,  
JURISPRUDENCIA E ÍNDICE ANALÍTICO

**12.<sup>a</sup> EDICIÓN 2022**

**Francisco J. Nogales Romeo**

*Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*

**Carlos Romero Rey**

*Magistrado*

*Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*

COLEX 2022

Copyright © 2022

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos ([www.cedro.org](http://www.cedro.org)) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web [www.colex.es](http://www.colex.es) un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© Francisco J. Nogales Romeo

© Carlos Romero Rey

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)

A Coruña, 15004, A Coruña (Galicia)

[info@colex.es](mailto:info@colex.es)

[www.colex.es](http://www.colex.es)

I.S.B.N.: 978-84-1359-431-6

Depósito legal: C 179-2022

# LEYENDA ICONOS



Texto modificado



Texto nuevo

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	Artículo
<b>AAP</b>	Auto de Audiencia Provincial
<b>ATS</b>	Auto del Tribunal Supremo
<b>CC</b>	Código Civil
<b>CE</b>	Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978
<b>CP</b>	Código Penal (LO 10/1995, de 23 de noviembre)
<b>D.A.</b>	Disposición adicional
<b>D.DT.</b>	Disposición derogatoria
<b>D.F.</b>	Disposición Final
<b>D.T.</b>	Disposición Transitoria
<b>EOMF</b>	Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981, de 30 de diciembre)
<b>LBRL</b>	Ley de bases de Régimen Local (Ley 7/1985, de 2 de abril)
<b>LDPJ</b>	Ley de Demarcación y de Planta Judicial (Ley 38/1988, de 28 de diciembre)
<b>LEC / LECiv</b>	Ley de Enjuiciamiento Civil (Ley 1/2000, de 7 de enero)
<b>LECr / LECrim</b>	Ley de Enjuiciamiento Criminal (RD. de 14 de septiembre de 1882)
<b>LFTC</b>	Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (Ley 7/1988, de 5 de abril)
<b>LGPr</b>	Ley General Presupuestaria (Ley 47/2003, de 26 de noviembre)
<b>LJCA</b>	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio)
<b>LJS</b>	Ley de Jurisdicción Social (Ley 36/2011, de 10 de octubre)
<b>LO</b>	Ley Orgánica
<b>LOCJ</b>	Ley de Conflictos Jurisdiccionales (LO 2/1987, de 18 de mayo)
<b>LOPJ</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial (LO 6/1985, de 1 de julio)
<b>LOPM</b>	Ley Orgánica Procesal Militar (LO 2/1989, de 13 de abril)
<b>LOREG</b>	Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LO 5/1985, de 19 de junio)

ABREVIATURAS

<b>LOTG</b>	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LO 2/1979, de 3 de octubre)
<b>LPAC</b>	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre)
<b>LRJSP</b>	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, de 1 de octubre)
<b>SAN</b>	Sentencia de la Audiencia Nacional
<b>SAP</b>	Sentencia de la Audiencia Provincial
<b>SJP</b>	Sentencia del Juzgado de lo Penal
<b>STC</b>	Sentencia del Tribunal Constitucional
<b>STSJ</b>	Sentencia del Tribunal Superior de Justicia
<b>STS / SSTs</b>	Sentencia/s del Tribunal Supremo

# SUMARIO

## LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	13
<b>TÍTULO I. Del orden jurisdiccional contencioso-administrativo .....</b>	<b>25</b>
CAPÍTULO I. Ámbito .....	25
CAPÍTULO II. Órganos y competencias .....	47
CAPÍTULO III. Competencia territorial de los Juzgados y Tribunales .....	112
CAPÍTULO IV. Constitución y actuación de las Salas de lo Contencioso-administrativo .....	118
CAPÍTULO V. Distribución de asuntos .....	122
<b>TÍTULO II. Las partes .....</b>	<b>125</b>
CAPÍTULO I. Capacidad procesal .....	125
CAPÍTULO II. Legitimación .....	127
CAPÍTULO III. Representación y defensa de las partes .....	157
<b>TÍTULO III. Objeto del recurso contencioso-administrativo .....</b>	<b>164</b>
CAPÍTULO I. Actividad administrativa impugnada .....	164
CAPÍTULO II. Pretensiones de las partes .....	182
CAPÍTULO III. Acumulación .....	192
CAPÍTULO IV. Cuantía del recurso .....	202
<b>TÍTULO IV. Procedimiento contencioso-administrativo .....</b>	<b>219</b>
CAPÍTULO I. Procedimiento en primera o única instancia .....	219
CAPÍTULO II. Procedimiento abreviado .....	363
CAPÍTULO III. Recursos contra resoluciones procesales .....	376
CAPÍTULO IV. Ejecución de sentencias .....	460
<b>TÍTULO V. Procedimientos especiales .....</b>	<b>522</b>
CAPÍTULO I. Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona .....	522
CAPÍTULO II. Cuestión de ilegalidad .....	550
CAPÍTULO III. Procedimiento en los casos de suspensión administrativa previa de acuerdos .....	558

## SUMARIO

CAPÍTULO IV. Procedimiento para la garantía de la unidad de mercado . . . . .	559
CAPÍTULO V. Procedimiento para la declaración judicial de extinción de partidos políticos. . . . .	571
<b>TÍTULO VI. Disposiciones comunes a los Títulos IV y V . . . . .</b>	<b>571</b>
CAPÍTULO I. Plazos . . . . .	571
CAPÍTULO II. Medidas cautelares . . . . .	574
CAPÍTULO III. Incidentes e invalidez de actos procesales . . . . .	595
CAPÍTULO IV. Costas procesales . . . . .	602
<b>DISPOSICIONES ADICIONALES . . . . .</b>	<b>610</b>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS . . . . .</b>	<b>629</b>
<b>DISPOSICIONES DEROGATORIAS . . . . .</b>	<b>644</b>
<b>DISPOSICIONES FINALES . . . . .</b>	<b>644</b>
<b>ÍNDICE ANALÍTICO . . . . .</b>	<b>649</b>

# **LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**



# LEY 29/1998, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

—BOE núm. 167, de 14 de julio de 1998—

**JUAN CARLOS I  
REY DE ESPAÑA**

A todos los que la presente vieren y entendieren.

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley.

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### I. Justificación de la reforma

La Jurisdicción Contencioso-administrativa es una pieza capital de nuestro Estado de Derecho. Desde que fue instaurada en nuestro suelo por las Leyes de 2 de abril y 6 de julio de 1845, y a lo largo de muchas vicisitudes, ha dado sobrada muestra de sus virtualidades.

Sobre todo desde que la Ley de 27 de diciembre de 1956 la dotó de las características que hoy tiene y de las atribuciones imprescindibles para asumir la misión que le corresponde de controlar la legalidad de la actividad administrativa, garantizando los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos frente a las extralimitaciones de la Administración.

Dicha Ley, en efecto, universalmente apreciada por los principios en los que se inspira y por la excelencia de su técnica, que combina a la perfección rigor y sencillez, acertó a generalizar el control judicial de la actuación administrativa, aunque con algunas excepciones notorias que imponía el régimen político bajo el que fue aprobada. Ratificó con énfasis el carácter judicial del orden contencioso-administrativo, ya establecido por la legislación precedente, preocupándose por la especialización de sus Magistrados. Y dio luz a un procedimiento simple y en teoría ágil, coherente con su propósito de lograr una justicia eficaz y ajena a interpretaciones y prácticas formalistas que pudieran enervar su buen fin. De esta manera, la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de 1956 abrió una vía necesaria, aunque no suficiente, para colmar las numerosas lagunas y limitaciones históricas de nuestro Estado de Derecho, oportunidad que fue adecuadamente aprovechada por una jurisprudencia innovadora, alentada por el espectacular desarrollo que ha experimentado la doctrina española del Derecho Administrativo.

Sin embargo, las cuatro décadas transcurridas desde que aquella Ley se aprobó han traído consigo numerosos y trascendentales cambios, en el ordenamiento jurídico, en las instituciones político-administrativas y en la sociedad. Estos cambios exigen, para alcanzar los mismos fines institucionales, soluciones necesariamente nuevas, pues, no obstante la versatilidad de buena parte de su articulado, la Ley de 1956 no está ajustada a la evolución del ordenamiento y a las demandas que la sociedad dirige a la Administración de Justicia.

Ante todo, hay que tener en cuenta el impacto producido por la Constitución de 1978. Si bien algunos de los principios en que ésta se funda son los mismos

que inspiraron la reforma jurisdiccional de 1956 y que fue deduciendo la jurisprudencia elaborada a su amparo, es evidente que las consecuencias que el texto constitucional depara en punto al control judicial de la actividad administrativa son muy superiores. Sólo a raíz de la Constitución de 1978 se garantizan en nuestro país plenamente los postulados del Estado de Derecho y, entre ellos, el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva de sus derechos e intereses legítimos, el sometimiento de la Administración pública a la ley y al derecho y el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa por los Tribunales. La proclamación de estos derechos y principios en la Constitución y su eficacia jurídica directa han producido la derogación implícita de aquellos preceptos de la Ley Jurisdiccional que establecían limitaciones en el acceso a los recursos o en su eficacia carentes de justificación en un sistema democrático. Pero el alcance de este efecto derogatorio en relación a algunos extremos de la Ley de 1956 ha seguido siendo objeto de polémica, lo que hacía muy conveniente una clarificación legal. Además, la jurisprudencia, tanto constitucional como contencioso-administrativa, ha extraído de los principios y preceptos constitucionales otras muchas reglas, que imponen determinadas interpretaciones de dicha Ley, o incluso sostienen potestades y actuaciones judiciales no contempladas expresamente en su texto. Por último, la influencia de la Constitución en el régimen de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se reduce a lo que disponen los artículos 9.1, 24, 103.1 y 106.1. De manera más o menos mediata, la organización, el ámbito y extensión material y el funcionamiento de este orden jurisdiccional se ve afectado por otras muchas disposiciones constitucionales, tanto las que regulan principios sustantivos y derechos fundamentales, como las que diseñan la estructura de nuestra Monarquía parlamentaria y la organización territorial del Estado. Como el resto del ordenamiento, también el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso-administrativa debe adecuarse por entero a la letra y al espíritu de la Constitución.

Por otra parte, durante los últimos lustros la sociedad y la Administración españolas han experimentado enormes transformaciones. La primera es hoy incomparablemente más desarrollada, más libre y plural, emancipada y consciente de sus derechos que hace cuarenta años. Mientras, la Administración reducida, centralizada y jerarquizada de antaño se ha convertido en una organización extensa y compleja, dotada de funciones múltiples y considerables recursos, descentralizada territorial y funcionalmente. Al hilo de estas transformaciones han variado en buena medida y se han diversificado las formas jurídicas de la organización administrativa, los fines, el contenido y las formas de la actividad de la Administración, los derechos que las personas y los grupos sociales ostentan frente a ella y, en definitiva, el sistema de relaciones regido por el Derecho Administrativo.

Todos estos cambios repercuten de una u otra forma sobre la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Concebida en origen como jurisdicción especializada en la resolución de un limitado número de conflictos jurídicos, ha sufrido hasta la saturación el extraordinario incremento de la litigiosidad entre ciudadanos y Administraciones y de éstas entre sí que se ha producido en los últimos tiempos. En este aspecto los problemas son comunes a los que los sistemas de control judicial de la Administración están soportando en otros muchos países.

Pero además, el instrumental jurídico que en el nuestro se otorga a la Jurisdicción para el cumplimiento de sus fines ha quedado relativamente desfasado. En particular, para someter a control jurídico las actividades materiales y la inactividad de la Administración, pero también para hacer ejecutar con prontitud las propias decisiones judiciales y para adoptar medidas cautelares que aseguren la eficacia del proceso. De ahí que, pese al aumento de los efectivos de la Jurisdicción,

pese al esfuerzo creativo de la jurisprudencia, pese al desarrollo de la justicia cautelar y a otros remedios parciales, la Jurisdicción Contencioso-administrativa esté atravesando un período crítico ante el que es preciso reaccionar mediante las oportunas reformas.

Algunas de ellas, ciertamente, ya han venido afrontándose por el legislador en diferentes textos, más lejanos o recientes. De hecho, las normas que han modificado o que complementan en algún aspecto el régimen de la Jurisdicción son ya tan numerosas y dispersas que justificarían de por sí una refundición.

La reforma que ahora se aborda, que toma como base los trabajos parlamentarios realizados durante la anterior Legislatura -en los que se alcanzó un estimable grado de consenso en muchos aspectos-, va bastante más allá. De un lado tiene en cuenta esas modificaciones parciales o indirectas, pero no sólo para incorporarlas a un texto único, sino también para corregir aquellos de sus elementos que la práctica judicial o la crítica doctrinal han revelado inapropiados o susceptibles de mejora. De otro lado, pretende completar la adecuación del régimen jurídico del recurso contencioso-administrativo a los valores y principios constitucionales, tomando en consideración las aportaciones de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la nueva organización del Estado y la evolución de la doctrina jurídica. Por último, persigue dotar a la Jurisdicción Contencioso-administrativa de los instrumentos necesarios para el ejercicio de su función, a la vista de las circunstancias en que hoy en día se enmarca.

Desde este último punto de vista, la reforma compagina las medidas que garantizan la plenitud material de la tutela judicial en el orden contencioso-administrativo y el criterio favorable al ejercicio de las acciones y recursos y a la defensa de las partes, sin concesión alguna a tentaciones formalistas, con las que tienen por finalidad agilizar la resolución de los litigios. La preocupación por conseguir un equilibrio entre las garantías, tanto de los derechos e intereses públicos y privados en juego como del acierto y calidad de las decisiones judiciales, con la celeridad de los procesos y la efectividad de lo juzgado constituye uno de los ejes de la reforma. Pues es evidente que una justicia tardía o la meramente cautelar no satisfacen el derecho que reconoce el artículo 24.1 de la Constitución.

Bien es verdad que lograr una justicia ágil y de calidad no depende solamente de una reforma legal. También es cierto que el control de la legalidad de las actividades administrativas puede y debe ejercerse asimismo por otras vías complementarias de la judicial, que sería necesario perfeccionar para evitar la proliferación de recursos innecesarios y para ofrecer fórmulas poco costosas y rápidas de resolución de numerosos conflictos. Pero, en cualquier caso, el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, insustituible en su doble función garantizadora y creadora de jurisprudencia, debe adaptarse a las condiciones del momento para hacer posible aquel objetivo.

En virtud de estas premisas, la reforma es a la vez continuista y profundamente renovadora. Continuista porque mantiene la naturaleza estrictamente judicial que la Jurisdicción Contencioso-administrativa ya tenía en la legislación anterior y que la Constitución ha venido a consolidar definitivamente; porque mantiene asimismo el carácter de juicio entre partes que el recurso contencioso-administrativo tiene y su doble finalidad de garantía individual y control del sometimiento de la Administración al derecho, y porque se ha querido conservar, conscientemente, todo aquello que en la práctica ha funcionado bien, de conformidad con los imperativos constitucionales.

No obstante, la trascendencia y amplitud de las transformaciones a las que la institución debe acomodarse hacían inevitable una revisión general de su régimen jurídico, imposible de abordar mediante simples retoques de la legislación anterior. Además, la reforma no sólo pretende responder a los retos de nuestro tiempo, sino que, en la medida de lo posible y con la necesaria prudencia, mira

al futuro e introduce aquí y allá preceptos y cláusulas generales que a la doctrina y a la jurisprudencia corresponde dotar de contenido preciso, con el fin de perfeccionar el funcionamiento de la Jurisdicción.

## **II. Ámbito y extensión de la Jurisdicción Contencioso-administrativa**

Fiel al propósito de no alterar más de lo necesario la sistemática de la Ley anterior, el nuevo texto legal comienza definiendo el ámbito propio, el alcance y los límites de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Respetando la tradición y de conformidad con el artículo 106.1 de la Constitución, se le asigna el control de la potestad reglamentaria y de la legalidad de la actuación administrativa sujeta a Derecho Administrativo. Sin embargo, la Ley incorpora a la definición del ámbito de la Jurisdicción ciertas novedades, en parte obligadas y todas ellas trascendentales.

En primer lugar, era necesario actualizar el concepto de Administración pública válido a los efectos de la Ley, en atención a los cambios organizativos que se han venido produciendo y en conexión con lo que disponen otras Leyes. También era imprescindible confirmar en ésta la sujeción al enjuiciamiento de la Jurisdicción Contencioso-administrativa de actos y disposiciones emanados de otros órganos públicos que no forman parte de la Administración, cuando dichos actos y disposiciones tienen, por su contenido y efectos, una naturaleza materialmente administrativa. Sin intención de inmiscuirse en ningún debate dogmático, que no es tarea del legislador, la Ley atiende a un problema práctico, consistente en asegurar la tutela judicial de quienes resulten afectados en sus derechos o intereses por dichos actos y disposiciones, en casi todo semejantes a los que emanan de las Administraciones públicas.

En segundo término, es evidente que a la altura de nuestro tiempo histórico el ámbito material de la Jurisdicción quedaría muy incompleto si aquélla se limitara a enjuiciar las pretensiones que se deduzcan en relación con las disposiciones de rango inferior a la Ley y con los actos y contratos administrativos en sentido estricto.

Lo que realmente importa y lo que justifica la existencia de la propia Jurisdicción Contencioso-administrativa es asegurar, en beneficio de los interesados y del interés general, el exacto sometimiento de la Administración al derecho en todas las actuaciones que realiza en su condición de poder público y en uso de las prerrogativas que como tal le corresponde. No toda la actuación administrativa, como es notorio, se expresa a través de reglamentos, actos administrativos o contratos públicos, sino que la actividad prestacional, las actividades negociables de diverso tipo, las actuaciones materiales, las inactividades u omisiones de actuaciones debidas expresan también la voluntad de la Administración, que ha de estar sometida en todo caso al imperio de la ley. La imposibilidad legal de controlar mediante los recursos contencioso-administrativos estas otras manifestaciones de la acción administrativa, desde hace tiempo criticada, resulta ya injustificable, tanto a la luz de los principios constitucionales como en virtud de la crecida importancia cuantitativa y cualitativa de tales manifestaciones.

Por eso la nueva Ley somete a control de la Jurisdicción la actividad de la Administración pública de cualquier clase que esté sujeta al Derecho Administrativo, articulando para ello las acciones procesales oportunas.

En esta línea, la Ley precisa la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo para conocer de las cuestiones que se susciten en relación no sólo con los contratos administrativos, sino también con los actos separables de preparación y adjudicación de los demás contratos sujetos a la legislación de contratos de las Administraciones públicas. Se trata, en definitiva, de adecuar la vía contencioso-administrativa a la legislación de contratos, evitando que la pura y simple aplicación del Derecho privado en actuaciones directamente

conectadas a fines de utilidad pública se realice, cualquiera que sean las razones que la determinen, en infracción de los principios generales que han de regir, por imperativo constitucional y del Derecho comunitario europeo, el comportamiento contractual de los sujetos públicos. La garantía de la necesaria observancia de tales principios, muy distintos de los que rigen la contratación puramente privada, debe corresponder, como es natural, a la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Algo parecido debe decirse de las cuestiones que se susciten en relación con la responsabilidad patrimonial de la Administración pública. Los principios de su peculiar régimen jurídico, que tiene cobertura constitucional, son de naturaleza pública y hoy en día la Ley impone que en todo caso la responsabilidad se exija a través de un mismo tipo de procedimiento administrativo. Por eso parece muy conveniente unificar la competencia para conocer de este tipo de asuntos en la Jurisdicción Contencioso-administrativa, evitando la dispersión de acciones que actualmente existe y garantizando la uniformidad jurisprudencial, salvo, como es lógico, en aquellos casos en que la responsabilidad derive de la comisión de una infracción penal.

La delimitación del ámbito material de la Jurisdicción lleva también a precisar algunas exclusiones. La nueva Ley respeta en tal sentido la atribución de ciertas competencias relacionadas con la actividad administrativa a otros órdenes jurisdiccionales que establecen otras Leyes, en su mayor parte por razones pragmáticas, y tiene en cuenta lo dispuesto por la más reciente legislación sobre los conflictos jurisdiccionales y de atribuciones. En cambio, la Ley no recoge ya, entre estas exclusiones, la relativa a los llamados actos políticos del Gobierno, a que se refería la Ley de 1956.

Sobre este último aspecto conviene hacer alguna precisión. La Ley parte del principio de sometimiento pleno de los poderes públicos al ordenamiento jurídico, verdadera cláusula regia del Estado de Derecho. Semejante principio es incompatible con el reconocimiento de cualquier categoría genérica de actos de autoridad -llámense actos políticos, de Gobierno, o de dirección política excluida «per se» del control jurisdiccional. Sería ciertamente un contrasentido que una Ley que pretende adecuar el régimen legal de la Jurisdicción Contencioso-administrativa a la letra y al espíritu de la Constitución, llevase a cabo la introducción de toda una esfera de actuación gubernamental inmune al derecho. En realidad, el propio concepto de «acto político» se halla hoy en franca retirada en el Derecho público europeo. Los intentos encaminados a mantenerlo, ya sea delimitando genéricamente un ámbito en la actuación del poder ejecutivo regido sólo por el Derecho Constitucional, y exento del control de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, ya sea estableciendo una lista de supuestos excluidos del control judicial, resultan inadmisibles en un Estado de Derecho.

Por el contrario, y por si alguna duda pudiera haber al respecto, la Ley señala -en términos positivos una serie de aspectos sobre los que en todo caso siempre será posible el control judicial, por amplia que sea la discrecionalidad de la resolución gubernamental: los derechos fundamentales, los elementos reglados del acto y la determinación de las indemnizaciones procedentes.

### **III. Los órganos de la Jurisdicción y sus competencias**

Dado que, como se ha expuesto, la Jurisdicción Contencioso-administrativa se enfrenta a un gravísimo problema por la avalancha creciente de recursos, es obvio que la reforma de sus aspectos organizativos debía considerarse prioritaria.

La novedad más importante en este capítulo consiste en la regulación de las competencias de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo. La creación de estos órganos judiciales, que previó la Ley Orgánica del Poder Judicial, fue recibida en su día con división de opiniones.

## FRANCISCO J. NOGALES ROMEO

*Letrado de la Administración de Justicia*

Actualmente desempeña tareas de Letrado del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo en la Sala de lo Contencioso-administrativo. Autor de diversos artículos y estudios en el ámbito jurídico, especialmente en el ámbito procesal contencioso-administrativo.

## CARLOS ROMERO REY

*Magistrado. Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo*

Doctor en Derecho por la Universidad de Extremadura. Magistrado. Actualmente desempeña tareas de Letrado Coordinador del Gabinete Técnico del Tribunal Supremo, en la Sala de lo Contencioso-Administrativo. Ha sido profesor de Derecho de la Unión Europea en la Universidad Carlos III de Madrid y es autor de diversas monografías y artículos en el ámbito jurídico.

La Editorial Colex presenta una nueva edición de la *Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*. Dos grandes profesionales de la materia han comentado el articulado de la *Ley 29/1998, de 13 de julio*, seleccionando y extractando la jurisprudencia más relevante para cada uno de los preceptos que la conforman.

Como es habitual en las obras legislativas de esta editorial, se incluyen concordancias al articulado y resaltado de las últimas modificaciones legislativas.

PVP: 45,95 €

ISBN: 978-84-1359-431-6



9 788413 594316